



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO -PRESCRIPCION HIPOTECA
RADICADO: 54 001 4053 004 2017 00173 00
DTE. AUDELINA PABÓN GALVIS-C.C. No. 60.339.425
DDO. CONSTRUCTORA LATINO S.A.-NIT- 800.174.707-7

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado se excusó de manera justificada para no tomar posesión, se hace necesario relevar al Doctor JOSE ADRIAN DURÁN MERCHÁN de la asignación realizada y en consecuencia nombrar un nuevo Curador Ad- Litem, con el fin de poder avanzar a la siguiente etapa procesal.

Por lo expuesto, Desígnese al Doctor GUSTAVO HERNAN SUESCÚN RAMÍREZ como curador ad-litem de los demandados, GUSTAVO LIZARAZO GALVIS-C.C. No. 17.191.046, ITALA RUTH GONZÁLEZ DURÁN-C.C. No. 60.280.662, NESTOR JULIÁN ROSAS GONZÁLEZ y SOCIEDAD NRS & CIA LTDA. para que comparezca a tomar posesión dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación, informándole que la aceptación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

- Comuníquese la Designación al email: gustavolitigante@hotmail.com

De otra parte, entiéndase revocado el poder conferido al Doctor JORGE ELIECER GONZALEZ ANDRADE y reconózcasele personería jurídica al Dr. CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ como apoderado judicial de la parte actora, AUDELINA PABÓN GALVIS, en los términos y alcances del memorial poder obrante en doc.011.

El oficio será copia del presente auto (Art. 111 CGP)

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el auto calendado el 27 de julio de 2023, se hace necesario REQUERIR nuevamente al extremo activo para que se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

sirva cumplir la diligencia de notificación del demandado vinculado MAURICIO ROSAS GONZALEZ, en la forma prevista en dicha providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:

Lizeth Patricia Patiño Chaustre

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5f132b66e9bd0a463bc68d402eb8144b62106d6644e042216116e824c95590**

Documento generado en 30/01/2024 04:22:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO -Mínima Cuantía- S.S.
RADICADO: 54001 4003 004 2023 00529 00
DTE. EMMA ZULAY MALDONADO BENITEZ CC 60.337.695
DDO. OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR CC 13.352.119

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente trámite para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado del demandado, se ordena correr traslado del escrito, por el término de TRES (03) días, al extremo activo para que manifieste lo que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

Jedch.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1607af13085918c794cabd53a27e69502b4180d812794789d3ba32ea7cc382c**

Documento generado en 30/01/2024 04:22:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00824 00
DEMANDANTE: COOPENSIONADOS S.C. NIT. 830.138.303-1
DEMANDADO: FREDDY EDUARDO LEAL MORENO C.C. No. 88.234.375

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción ejecutiva de menor cuantía impetrada por la COOPENSIONADOS S.C., a través de apoderada judicial, en contra de **FREDDY EDUARDO LEAL MORENO**, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 26 de octubre de 2023 y subsanada el día 02 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título valor aporta documento denominado *PAGARE No. 15815335*, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, y de conformidad con el artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición del extremo activo sobre la imposición de medidas cautelares y, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor COOPENSIONADOS S.C., y en contra de **FREDDY EDUARDO LEAL MORENO**, así;

1. Por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$11.561.567), por concepto de capital



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

insoluto contenido en el título base de la ejecución, más los intereses de mora liquidados desde el 20 de marzo de 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de ser el caso ley 2213 de 2022, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención del 50% de la mesada pensional devengada por FREDDY EDUARDO LEAL MORENO identificado con la cédula de ciudadanía número 88.234.375, a cargo del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL. Límitese el embargo a la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/LC (\$22.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero, de carácter embargable, que tenga FREDDY EDUARDO LEAL MORENO C.C. 88.234.375, en las cuentas de ahorros, corrientes, CDT, en los siguientes establecimientos bancarios:

BANCO DE AV VILLAS S.A., BANCO DE BOGOTÁ S.A., BANCO POPULAR S.A., BANCO DE OCCIDENTE, CORPBANCA, BANCOLOMBIA S.A., CAJA SOCIAL, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO BBVA S.A., DAVIVIENDA S.A., PROCREDIT, BANCO AGRARIO, BANCO GNB, BANCO SUDAMERIS, COLPATRIA, BANCO WWB, BANCAMIA, BANCOOMEVA, Y FINANDINA.

Límitese el embargo a la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M/LC (\$22.000.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041004, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción. (Artículo 593 PAR 2º Código General del Proceso.) Comuníquese.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca15630fc9fbf458599ab75f2bbcfed7d50ecbcb14a06e0f3d32013bbf04cfd**

Documento generado en 30/01/2024 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

PROCESO: RESTITUCION - MINIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00889 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S. NIT. 900.747.599-0
DEMANDADO: CEDENORTE INSTITUCION TÉCNICA SECCIONAL MEDELLÍN S.A.S. NIT. 901.204.139-1

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la acción restitutoria de mínima cuantía impetrada por INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de **CEDENORTE INSTITUCION TÉCNICA SECCIONAL MEDELLÍN S.A.S.**, que fuera inadmitida a través de auto del pasado 07 de noviembre de 2023, y subsanada el día 16 de noviembre del mismo año, es decir, dentro del término, por lo que corresponde resolver sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda fue subsanada en debida forma y reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como base de la acción aporta documento denominado *CONTRATO DE ARRENDAMIENTO PARA COMERCIO*, resulta viable admitir la presente demanda restitutoria.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander*** –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL SUMARIA de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, promovida por INMOBILIARIOS CUFOR S.A.S., a través de apoderada judicial, en contra de CEDENORTE INSTITUCION TÉCNICA SECCIONAL MEDELLÍN S.A.S., por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto a la demandada, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de ser el caso, indicándole que cuenta con el término de diez (10) para el traslado en ejercicio de su derecho y contradicción, cuyo tramite está regulado en el artículo 390 y s.s. del Código General del Proceso.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Adviértasele que, para poder ser oída en oposición, deberá demostrar que ha consignado a órdenes del juzgado los dineros adeudados, o en su defecto, acredite su pago conforme al artículo 384 del C.G.P. Así mismo, se le hará saber que deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales No. 540012041004, los cánones que se causen durante el proceso. (Artículo 384, Numeral 4to.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.

Firmado Por:
Lizeth Patricia Patiño Chaustre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a73add840ec0fc742aa149627ed8efc6a46c6843a88343dd11458bcd445218b1**

Documento generado en 30/01/2024 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>